



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-284

15 de julio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado N.º 02-2022-00051”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180014003002-2016-00104-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de julio de 2022, el señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.º 180014003002-2016-00104-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, argumentando que, funge como demandado dentro del proceso ejecutivo, en el cual considera que se han presentado diferentes irregularidades. Señala que desde el mes de abril de 2016 con motivo del embargo le han estado descontando una suma que asciende a los \$16.734.542 de pesos, por concepto de una letra de cambio de \$10.000.000 la cual fue llenada sin su consentimiento.

Indica que, por necesidades económicas firmó 5 letras de cambio por un millón de pesos, desconociendo las intenciones de su prestamista.

Finalmente, manifiesta que, el 21 de abril de 2022 instauro derecho de petición el cual radicó de manera virtual al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, con el fin de que se le allegara copia de la carpeta en su totalidad, para tener soportes y poder ejercer su derecho de defensa, pero la respuesta del Despacho judicial solo fue una hoja donde se ven los descuentos que se le han realizado, y nada referente al proceso, ni la letra de cambio con sus valores exactos.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de julio de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00051-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-113 del 7 de julio de 2022, se dispuso requerir a la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil

Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-296 del 7 de julio de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 13 de julio 2022, recibido por esta Corporación en la misma fecha, la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, dando respuesta a la inconformidad manifestada por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, solicita vigilancia judicial administrativa a proceso ejecutivo radicado con el N.º 180014003002-2016-00104-00, que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA indicando, entre otros hechos, que el 21 de abril de 2022, realizó derecho de petición el cual radicó de manera virtual ante el mencionado Despacho Judicial, con el fin que se le allegara copia de la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

carpeta en su totalidad, para tener soportes y poder ejercer su derecho de defensa, pero la respuesta del Despacho judicial solo fue una hoja donde se ven los descuentos que se le han realizado, y nada referente al proceso, ni la letra de cambio con sus valores exactos.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto de la petición presentada el 21 de abril de 2022 por el señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, donde solicita acceso al expediente del proceso ejecutivo N.º 180014003002-2016-00104-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es necesario precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 13 de julio de 2022 rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Frente al proceso ejecutivo, indica que, el 17 de junio de 2010, correspondió a ese despacho por reparto conocer en primera instancia proceso ejecutivo, instaurado por el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN, en contra de ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, demanda radicada bajo el N°18001-40-03-002-2016-00104-00, trámite dentro del cual, mediante Auto Interlocutorio N°324 de fecha 7 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago y el 18 de julio de 2016 se profirió providencia N.º 850 donde se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Acto seguido, y respecto de las solicitudes presentadas al interior del proceso por el quejoso, informa que, se han resuelto, sin encontrar a la fecha pendientes por tramitar, garantizando los principios de oportunidad y eficacia.

Respecto al escrito de vigilancia administrativa, presentada por el señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS en el cual manifiesta literalmente: "por qué no ha realizado la entrega

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de los otros títulos valores que hacen referencia al mismo proceso ya presentado y del cual se vienen presentando ya descuentos de embargo de nómina, del mismo modo se realice minuciosa revisión en los embargos que este señor ha radicado ya que en la página de internet de procesos judiciales se puede observar las distintas personas a las cuales tiene embargadas y la manera en que realiza estos embargos”.

Aclara en este aspecto que, no conoce más títulos valores que sean motivo de disenso en el proceso de referencia, pues solo se dio curso al título valor “letra de cambio” que fue aportado por el demandante en la demanda, dándose trámite bajo el radicado 2016-00104-00, que es de conocimiento del demandado, además, las decisiones adoptadas por su dependencia se han proferido observando el debido proceso, y se encuentran debidamente fundamentadas, conforme a los elementos de hecho y de derecho aplicables al caso, sin que se haya incurrido en una actuación arbitraria y abusiva que viole los derechos alguna de las partes dentro del asunto.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, expone de manera sintética lo siguiente:

- **EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha resuelto la petición presentada por el señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS el 21 de abril de 2022 dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003002-2016-00104-00.**

De acuerdo con lo señalado y dentro del marco de la competencia de este Consejo Seccional, es preciso verificar si efectivamente el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado sobre la petición realizada el 21 de abril de 2022 por el quejoso dentro del proceso ejecutivo, donde solicitó información del proceso, copia del expediente y el número de la cuenta bancaria donde pueda cancelar la totalidad de la deuda.

Conviene precisar que el señor Correa Rojas, señala en la solicitud de vigilancia, que el Juzgado únicamente le dio respuesta adjuntando una hoja donde se ven los descuentos que se le han realizado por motivo de embargo, pero nada referente al proceso, ni la letra ni valores exactos.

Al respecto, la señora Juez KERLY TATIANA BARRERA CASTRO informó que, efectivamente el 21 de abril de 2022, recibió en el correo electrónico del Juzgado la petición del señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, la cual fue resuelta tanto por la sustanciadora como por el secretario de ese despacho mediante correo electrónico.

Acorde con lo anterior, allegó copia de correo electrónico del 27 de abril de 2022, donde se remite al quejoso la relación de los títulos judiciales descontados a esa fecha dentro del proceso 2016-00104, conforme a la solicitud presentada.

Así mismo le informan que, frente a la remisión de la liquidación del crédito actualizada a tenerse en cuenta, indica que la misma debe ser realizada y presentada por las partes,

así mismo, el día 25 de abril de 2022, se corrió traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, por tanto, próximamente se decidirá sobre su aprobación o modificación, mediante auto que se estará notificando a través del microsítio del juzgado.

La anterior respuesta de puede observar a continuación:

RE: derecho de petición ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS

Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/04/2022 16:54

Para: NEETHSON DANILO PARDO ROJAS <neethson.pardo3704@correo.policia.gov.co>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA-CAQUETA**

Respetuoso saludo, se remite la relacion de los titulos judiciales descontado a la fecha dentro del proceso 2016-00104, conforme a la solicitud presentada.

Ahora bien, frente a la remision de la liquidacion del credito actualizada ha tenerse en cuenta que la misma debe ser realizada y presentada por las partes, así mismo, el día 25 de abril de 2022, se corrió traslado de la liquidacion del credito allegada por el ejecutante, por tanto, proximamente se decidira sobre su aprobacion o modificacion, mediante auto que se estará notificando a traves del microsítio del juzgado.

En consonancia con lo anterior, se logra comprobar que efectivamente el juzgado atendió la solicitud presentada por el quejoso el 27 de abril de 2022, es decir, en menos de una semana de haber presentado la solicitud vía correo electrónico, sin embargo, la respuesta brindada al señor Correa Rojas resultó incompleta, por cuanto, él se encontraba a la espera de la respuesta de fondo a su solicitud, en lo que tiene que ver con la copia del expediente del proceso ejecutivo en su contra, situación que evidentemente genero inconformidad en el quejoso y motivó la presente vigilancia judicial administrativa.

Debido a lo anterior, una vez requerido el Juzgado vigilado, procedió a brindar respuesta completa al quejoso mediante correo del 8 de julio de 2022, donde el secretario del Juzgado le informó al demandado lo siguiente *"CON EL FIN DE DAR ALCANCE A SU PEDIMENTO, ME PERMITO REMITIR EL LINK DE ACCESO DIGITAL DEL EXPEDIENTE CON RADICADO 2016-00104, LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE EL DESPACHO SE ENCONTRABA EN PROCESO DE DIGITALIZACION Y PARA EL MOMENTO DE SU PEDIMENTO EL EXPEDIENTE SE TRAMITABA DE MANERA FISICA.*

EN IGUAL SENTIDO SE INDICA QUE LA CUENTA DEL DESPACHO PARA DEPOSITOS JUDICIALES QUE SE LLEVA EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ES LA Nro. 180012041002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETA.

LINK DE ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL 18001400300220160010400 SECRETARIA PAGO TITULOS"

Teniendo en cuenta que el mismo 8 de julio de 2022, el quejoso solicitó nuevamente copia del expediente objeto de esta vigilancia, el Juzgado Segundo Civil Municipal, en correo electrónico del 11 de julio, remite nuevamente el expediente digital, correo electrónico que se inserta a continuación:

RE: BUENAS TARDES ENVIÓ SOLICITUD COPIA PROCESO 18001400300220160010400.

Juzgado 02 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 16:18

Para: ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS <elkin.correa1185@correo.policia.gov.co>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA-CAQUETA**

Respetuoso saludo, se remite nuevamente expediente digital dentro de la litis adelantada con radicado No. 2016-00104.

[18001400300220160010400](#)

Ahora bien, revisados los hechos expuestos por el quejoso y lo esbozado por la Funcionaria Judicial vigilada, se puede constatar que las solicitudes realizadas por el señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, el 21 de abril de 2022, si bien se pudo establecer que una de aquellas fue atendida el siguiente 27 de abril, lo mismo no ocurrió con la solicitud relativa a la remisión del expediente digital del proceso ejecutivo, pues esta última fue resuelta mediante correo electrónico del 8 de julio de 2022 y reenviada el 11 de julio.

Es de precisar que la mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable", y que, su ámbito de aplicación apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Es así que, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-Caquetá, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, ha adelantado el trámite correspondiente a proceso ejecutivo, máxime cuando en este ya se dictó sentencia, sin embargo, si bien se puede observar un lapso superior a dos meses entre la actuación que generó inconformidad del actor y el pronunciamiento del mismo, no siempre puede hablarse de una mora judicial injustificada o dilación injustificada en el trámite procesal, siendo necesario en cada evento verificar si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Así pues, no basta con que el quejoso presente la vigilancia judicial administrativa, argumentando mora judicial para que se le pueda endilgar al Juzgado, toda vez que contrario a ello, se impone a esta Corporación examinar el trámite surtido al interior del proceso, y que se puede concluir que, de conformidad con la nueva modalidad de recepción de correspondencia en virtud de la transformación digital, los términos de respuesta o de ingreso de peticiones se han extendido debido a la cantidad de correos diarios recibidos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que no todos los expedientes judiciales se encuentran digitalizados, y mucho menos los que cuentan con una sentencia ejecutoriada, situación que aumenta los términos de respuesta mientras se adelanta esa gestión de escaneo, digitalización e indización del expediente, además de analizar la congestión judicial que se presenta en la jurisdicción civil.

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional determina que no existió mora judicial injustificada frente a esa específica actuación que alega el quejoso, como quiera que, si bien la petición presentada no fue resuelta de manera inmediata, los cierto es que, aquello no quiere decir que nos encontremos ante la configuración de una mora judicial o una administración de justicia contraria a los preceptos de oportunidad y eficacia, máxime cuando el Juzgado vigilado, con ocasión a la presente vigilancia atendió de manera inmediata la inconformidad del quejoso mediante correo electrónico del 8 de julio, como ya se estableció.

Cabe resaltar que los despachos del distrito judicial de Florencia se encuentran brindando atención a los usuarios de la administración de justicia de manera virtual y presencial, quienes pueden hacer uso de los diferentes canales de atención al usuario para que sean resueltas sus inquietudes o verificar el curso del proceso dentro de los términos establecidos por el legislador, para lo cual existen los correos electrónicos institucionales, el canal de atención virtual, así como la atención brindada de manera presencial en las sedes judiciales del departamento, en ese sentido, se invita al usuario hacer uso de los canales de comunicación disponibles para cualquier atención requerida.

De acuerdo con lo anterior, en el siguiente enlace podrá observar los correos electrónicos de todas las dependencias administrativas y judiciales del distrito judicial de Florencia, así como el link de acceso al módulo de atención virtual

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-caqueta/centro-de-atencion-y-orientacion-al-usuario-de-la-justicia1>

Ahora bien, en lo que respecta a los hechos expuestos por el quejoso, acerca de terminar el proceso ejecutivo en su contra, y las malas intenciones del demandante o que este posee letras de cambio firmadas en blanco que se rehúsa a entregárselas, son asuntos que se escapan al resorte de este Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que conviene precisar que el mecanismo de vigilancia judicial, es de naturaleza administrativa, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir y contrarrestar dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso, y que los efectos de la misma se aplican ante presencia de una mora judicial injustificada.

En asuntos relacionados con la litis de proceso, es recomendable que los usuarios de la administración de justicia se asesoren con un profesional en derecho, ya que estas son situaciones que se escapan del marco de competencia de esta Corporación.

Así las cosas, esta instancia administrativa logra verificar que no existió mora judicial injustificada al interior de proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia, en tal sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo, resaltando que el quejoso resultó favorecido dentro del mismo, por cuanto el despacho judicial atendió la inconformidad alegada.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada dentro del proceso ejecutivo identificado con el N.º 180014003002-2016-00104-00, en ese sentido, no se dará a apertura a la vigilancia judicial frente al referido proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo de radicado N.º 180014003002-2016-00104-00, que adelanta el

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, por las consideraciones anteriormente expuestas.

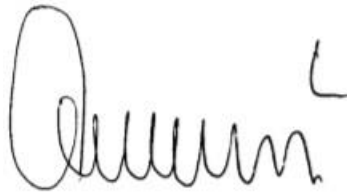
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **14 de julio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb37b7c74cf0e970c483380f2b33ebb8d8c0e20db0d9adfaf180da14b255482**

Documento generado en 15/07/2022 11:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>